



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 18 Enero 1873.)

CIRCULARES.

La rebelion que hace algun tiempo viene perturbando una parte del territorio de la Peninsula ha llegado á tomar últimamente en las provincias de Cataluña y Navarra un carácter tal, que si bien no requiere el empleo de recursos excepcionales, hace no obstante necesario desplegar con la mayor energia todos los medios de represion compatibles con la legalidad comun, que en la actualidad está vigente.

No son ya tan solo delitos meramente políticos los que cada dia se cometen por los que, sin comprender lo imposible de sus criminales aspiraciones, desgarran sin embargo el seno de la pátria, sembrando la devastacion y la muerte por el reducido territorio á donde han podido hasta ahora extender sus excursiones. Los crímenes comunes más graves son el funesto rastro que dejan de su paso por las campañas que recorren. El levantamiento de los rails de los caminos de hierro, el descarrilamiento de los trenes de viajeros, el cor-

te de los puentes, el robo de los indefensos habitantes y el asesinato de las Autoridades en los pequeños pueblos en que logran poner su planta, forman las hazañas de los que, no solo como partidarios de una causa política, sino como execrables malhechores, deben ser considerados y tratados.

Para el castigo de esta clase de crímenes, si el Código penal ofrece penas suficientemente severas, la ley orgánica de Tribunales permite tambien procedimientos bastantemente expeditos.

La revolucion de 1868, llevando el desarrollo del principio de la igualdad civil hasta el establecimiento de la unidad de fuero, vino á destruir los últimos vestigios de la legislacion creada en otros tiempos al calor del privilegio, por la cual los miembros de un mismo estado gozaban de la proteccion de Autoridades diversas para la garantia de derechos comunes á todos, segun la clase social á que pertenecian cada uno, ó segun la profesion ú oficio á que se dedicaban.

Pero esta trascendental é importantísima reforma no llevó la igualdad de fuero hasta el punto de someter al comun conocimiento de los hechos que por su especial naturaleza, por la ocasion en que se ejecutan, por los derechos que por ellos se violan, por los deberes á que con ellos se

falta ó por los resultados que en el órden social siempre se producen, no pueden ser con jurídica exactitud apreciados más que por Tribunales especiales.

Por esto, así el decreto ley de 6 de Diciembre de 1868, como la ley provisional sobre organizacion del poder judicial, profesando la buena doctrina que la ciencia sostiene y que la legislacion de los pueblos más cultos de Europa sanciona, reservaron á los Tribunales militares el conocimiento y castigo de los delitos de rebelion de *carácter militar*.

Hasta ahora la letra de la ley no ha fijado en España la significacion precisa de esta calificacion, que introdujo por primera vez en el tecnicismo de nuestro derecho la revolucion de 1868. Y por otra parte, el escaso tiempo trascurrido tampoco ha sido bastante para que una racional jurisprudencia haya venido á suplir el silencio de la ley, uniformando y fundiendo en una doctrina comun las diversas y aun contrarias opiniones que han surgido acerca de las circunstancias que deben concurrir en la perpetracion del delito de rebelion para que pueda ser considerado con el carácter anteriormente mencionado.

Tiempo es, ya que la oportunidad del momento tambien imperiosamente lo demanda, de que se establezca la unidad de doctrina sobre punto de tan grave trascendencia, puesto que en ella se ha de buscar el criterio con que debe procederse á fijar los límites, hoy un tanto confundidos, de la respectiva competencia de la jurisdiccion comun y de la militar respecto á los delitos de rebelion.

Para determinar el carácter civil ó militar de los hechos definidos en el art. 243 del Código penal no se puede menos de acudir, ya á las circunstancias personales de los delincuentes, si son de aquellas que alteran sustancialmente el delito cometido y sus resultados en el órden social, ya á las circunstancias constitutivas del delito mismo. Rebelion de carácter militar es, sin duda, la que ejecuta una fuerza armada que hubiese organizado el Estado y que estuviese á su servicio al tiempo de cometerse el delito. Debe serlo tambien la llevada á cabo por paisanos, si bien por la iniciativa ó bajo la proteccion de una fuerza de la clase anteriormente indicada. Como tal debe asimismo considerarse la que se efectúa por paisanos armados á las órdenes de Jefes militares. Y en la misma clase debe comprenderse la que se halle en cualquiera de los casos que se acaba de indicar, aunque la fuerza ó los Jefes de los rebeldes pertenezcan á la milicia popular.

Pero tambien puede ocurrir otra rebelion cuyo carácter sea evidentemente militar, por más que

los delincuentes ó los que los manden no pertenezcan á las fuerzas antes expresadas.

Cuando los rebeldes se organizan para cometer el delito, sometiéndose á una disciplina militar, teniendo como regla de conducta una Ordenanza de esta clase y obedeciendo á una gerarquía de Jefes de carácter eminentemente militar; cuando, en fin, las fuerzas rebeldes, ni en su organizacion, ni en los medios de accion que emplean, ni en las leyes á que obedecen, ni en los procedimientos á que acomodan su conducta, se distinguen de las fuerzas militares organizadas por el Estado y destinadas á su persecucion más que por la ilegitimidad del poder que haya creado aquellas y á quien prestan obediencia, la razon y hasta el simple buen sentido dicen que el delito que los rebeldes cometen es de carácter militar.

Cuando esto sucede, el delito, á lo menos por la intencion de los que lo ejecutan y por el conjunto de medios que para ello emplean no es un hecho aislado y transitorio de que tantos ejemplos ofrece la historia política de los pueblos modernos de Europa. La rebelion de tal modo organizada es más que un simple pronunciamiento, que llega prontamente á su término despues de una lucha más ó menos empeñada á través de las barricadas levantadas en las calles de una poblacion. Hay en la rebelion que se comete del modo anteriormente expuesto un carácter que la distingue esencialmente de los demás delitos de esta clase. No es un hecho, sino una série organizada de hechos análogos, por cuyo medio los que los ejecutan tienden á encender en el seno de su patria la guerra civil, que á veces no bastan á apagar rios de sangre.

La rebelion con tales circunstancias llevada á cabo es un fenómeno característico de este país de guerrilleros; y que si cuando se ejecutó en defensa de los más sagrados intereses de la patria se convirtió en fuente abundante de inmarcesibles glorias, al ponerse al servicio de una causa imposible y en contra de los poderes legítimos, y al buscar el cortejo de los delitos comunes más graves, como ahora viene sucediendo, constituye el más funesto de los delitos políticos, contra el cual es necesario desplegar todo el rigor de las leyes.

La rebelion de tal modo cometida no es un delito de carácter civil. Insensato sería calificar así los hechos que constituyeron la última guerra de las provincias del Norte, y que fueron llevados á cabo por miles de hombres organizados de un modo igual al de las tropas encargadas por el poder legítimo de sostener la lucha. Y si aquella rebelion es indiscutible que tuvo carácter militar, el mismo tiene la de que en estos momentos es

teatro una parte del territorio de las mismas provincias, por más que medie una distancia inmensa entre su importancia y la de la guerra de los siete años, puesto que es el mismo el sistema de medios entonces y ahora empleados por los rebeldes.

Las teorías que acaban de exponerse, si bien hasta ahora no aparecen á la letra sancionadas en la legislación comun, están, sin embargo, manifestamente en armonía con su espíritu, como no podía menos de suceder, á no haber de ser aquella calificada de irracional y aun de absurda é imposible. La ley de orden público, formada por la sabiduría de las Cortes Constituyentes, las ha aceptado en sus artículos 27 y 28 al ocuparse de una de las situaciones excepcionales en que debe ser aplicada. Y por más que para el estado ordinario en que el país en la actualidad se halla no sean de posible observancia los preceptos de aquella ley, tiene sin embargo esta un gran valor como fuente de doctrina, que no pueden despreciar los que de la ciencia del derecho y de su aplicación se ocupan.

El Ministerio fiscal, de que V. S. es Jefe en el distrito de esa Audiencia, ha de tener muy en cuenta las expuestas doctrinas en el desempeño de sus funciones, y especialmente al ejercer la misión que se le encomienda en el núm. 3.º del artículo 838 de la ley provisional sobre organización del poder judicial; porque si en todo tiempo es indispensable sostener la integridad de jurisdicción de los Tribunales llamados por la ley para conocer y castigar determinados delitos, lo es mucho más en las circunstancias presentes en que el orden público está reclamando el completo desarrollo y el uso enérgico de las medidas de represión que establece nuestra legislación comun.

En resúmen, considerarán V. S. y sus subordinados como delitos de rebelion de carácter militar:

1.º Los hechos comprendidos en el art. 243 del Código penal que se cometan por fuerzas armadas y legalmente organizadas.

2.º Los que se cometan por paisanos armados y organizados á las órdenes de Jefes militares.

3.º Los que se cometan por la iniciativa ó bajo la protección de las fuerzas á que se refiere el núm. 1.º

4.º Los que se cometan en despoblado por paisanos en número mayor de 12 individuos, si por razón de la clase de obediencia que presten á sus Jefes, de la organización que tengan, de los medios que emplean y del género de vida que ha-

gan, pueden ser considerados como fuerza rebelde militarmente organizada.

Aunque esta esté formada por menos de 12 individuos, se considerará como militarmente organizada si reúne las demás circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, y hay en el país otras fuerzas rebeldes que se propongan el mismo fin, por más que no pueda probarse la existencia de relaciones de carácter jerárquico entre ellas.

De real orden, expedida de conformidad con el dictámen de la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 Enero de 1873.—Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

Por más que el Gobierno se halle persuadido de que los funcionarios del Ministerio fiscal no debieran necesitar, y en general no necesiten recuerdos ni excitaciones para cumplir celosa y satisfactoriamente los importantes deberes de su cargo; cree, sin embargo, que no es inoportuno sostener con la palabra y estimular con recuerdos esa actividad constante que tanto se necesita para que produzca la administración de justicia en lo criminal todos los beneficiosos resultados que los derechos individuales y sociales reclaman.

Hay ciertamente épocas en que más patente que en otras se hace la necesidad de una recta, pronta é ilustrada acción por parte de los que están llamados á afianzar el orden y á fomentar la moralidad, persiguiendo los delitos con tal celo y energía, que cada vez sea más remota en sus autores la esperanza de quedar impunes. Esas épocas son aquellas en que las leyes penales y de procedimientos experimentan grandes innovaciones, teniendo que luchar con la inercia de los unos y con la resistencia interesada y abusiva de los otros, y aquellas también en que cambios profundos en la constitución de los pueblos hieren de muerte intereses ilegítimos y rompen la cadena de hábitos, prácticas y costumbres gastadas, sobre todo cuando los que quisieran sostenerlas contra la justicia y general conveniencia acuden al uso de medios ilícitos, perturbando la paz pública y extendiendo por do quiera el espíritu de rebeldía. Entonces, si no la criminalidad, al menos la alarma se difunde, aumentando sus proporciones hasta que tropieza con el dique de la protección eficaz y del enérgico correctivo de los Tribunales. Este cúmulo de circunstancias concurre hoy en la situación de nuestro país; y el Gobierno quiere hacerlo constar así, porque conocer el origen de los males es emprender el camino más seguro para

encontrarles remedio, y porque en cuanto al objeto de esta circular se refiere, ese conocimiento marcará desde luego á los funcionarios del Ministerio fiscal el impulso que habrán de dar á sus gestiones.

El espíritu de partido, que en pro de sus particulares proyectos é intereses no escrupuliza medios, aunque con ellos se comprometa la tranquilidad, la fortuna y el porvenir de los ciudadanos y de la sociedad, suele complacerse en abultar los males públicos; y de una en otra exageracion llega á crear una atmósfera que, no por ficticia, deja de ser peligrosa. Este pernicioso influjo puede ser victoriosamente combatido si todo delito cometido encuentra en seguida la denuncia, la persecucion judicial y la pena. Si el crimen aterra, la intervencion judicial tranquiliza; y hé ahí cómo es muy importante que no haya infraccion de ley grave ni leve que no sea inmediatamente juzgada, sin que para ello el Ministerio fiscal excuse trabajo ni aun peligro.

Persuadido este así de la elevacion y trascendencia de sus funciones, sabrá sin duda colocarse al nivel de ellas; y el Gobierno no quiere ni aun suponer en esto la posibilidad de negligencia, y menos ahora que la policía judicial comenzada á organizar en la nueva ley de procedimientos no puede dejar de ofrecer un auxiliar poderoso para este objeto. Es necesario, por tanto, que el Ministerio fiscal cuide de mantener las oportunas relaciones con los funcionarios que constituyen esa policía segun el art. 191 de la ley de Enjuiciamiento criminal, teniendo presentes las disposiciones en ella establecidas, y señaladamente las contenidas en los artículos 203, 204 y 212. A esto debe dedicar dentro de sus facultades un preferente cuidado, porque si no se organiza y utiliza debidamente ese recurso auxiliar quedaria burlado el objeto de la ley, y no seria más que una letra muerta el establecimiento de esa policía, cuya falta tantas veces se ha hecho notar en nuestro país. Si por su novedad ofrece dificultades en la ejecucion ó tropieza con añejas repugnancias, el Ministerio fiscal habrá de ir poco á poco dominando las unas y extirpando las otras en las costumbres del pueblo.

Por lo que hace á sus más elementales deberes, trazada tiene su línea de conducta dicho Ministerio en el Código penal y en la ley de procedimientos. Observarlos y hacer observar escrupulosamente á cada uno los que le correspondan, sin ceder á ningun género de contemplaciones y sin prescindir de los trámites ni descuidar los términos que para las respectivas diligencias en las causas están prefijados; combinar con las nece-

sidades de la averiguacion de la verdad la celeridad de las actuaciones, y ejercitar pronta, resuelta y vigorosamente todas las acciones penales que considere procedentes; tales son en compendio los trabajos á que con incansable decision debe dedicarse.

El Gobierno quiere y espera conseguir que no se cometa un acto punible sin que inmediatamente vayan en pos la persecucion y el castigo: comprende que la tarea es penosa, pero por eso la exige con más empeño; que no son los cargos públicos para la comodidad y conveniencia de quien los sirve. Circunstancias afortunadamente transitorias han venido en estos momentos á producir graves perturbaciones en el orden moral y material; á la sombra de ideas y aspiraciones políticas se cometen desafueros incalificables, que los hombres honrados no pueden disculpar ni aun por la ofuscacion de partido, y que es indispensable, no solo reprimir por la fuerza, sino castigar por la justicia. Los funcionarios del Ministerio fiscal han de dedicar asiduamente su atencion á esta clase de delitos, cuidando de que no tenga lugar uno solo sin adoptar las medidas oportunas para su inmediata persecucion.

El lenguaje que emplea en esta comunicacion el Gobierno, tal vez se considere un tanto severo; pero eso demostrará la importancia que atribuye al asunto de que trata. Hágalo V. S. entender así á sus subordinados; dirijales con el acierto propio de su ilustrado celo, y manifiésteles uno y otro dia que el Gobierno está dispuesto á no tolerar ni dejar sin correctivo las faltas de que se hagan responsables, así como tendrá en cuenta y premiará los buenos servicios que presten en el desempeño de sus indispensables é importantes funciones.

De Real orden lo digo á V. S. á los fines oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Enero de 1873.—Montero Rios.

Sr. Fiscal de la Audiencia de....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

SECRETARÍA—Negociado 5.º

Estando prevenido en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion é inserta en la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al dia 18 de Julio del año anterior,

que los Ayuntamientos sufraguen los gastos oportunos á los Juzgados municipales, como asimismo el de la suscripcion al BOLETIN OFICIAL de la provincia, y habiéndose publicado dicha Real orden en el número 41 del mismo correspondiente al 10 de Setiembre último, sin que muchos Municipios hayan dado cumplimiento á la mencionada disposicion, he acordado prevenir á los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con este servicio, procuren inmediatamente cumplir y llevar á efecto lo mandado por la Superioridad sin dar lugar á nuevos recordatorios, evitando de este modo las continuas y fundadas quejas producidas por los señores Jueces municipales.

Zaragoza 21 de Enero de 1873.—El Gobernador, Celestino Miguel.

SECCION TERCERA.

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

CIRCULAR.

No habiendo dado resultado la circular publicada por esta Comision en 8 de Octubre del año último para que los Ayuntamientos satisfagan á sus respectivos Profesores de instruccion primaria lo que les adeudan por sus haberes, material y alquileres correspondiente al año económico próximo pasado, y vistas las muchas reclamaciones presentadas en esta Corporacion, el estado angustioso en que se encuentra el Profesorado por la falta de pago de sus asignaciones y la apatía por parte de los Municipios en solventarlos: teniendo presente la circular publicada por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento en 1.º del actual, en la cual recomienda el cumplimiento de tan sagradas obligaciones y el deber en que están los pueblos de atender religiosamente, aunque á costa de algunos sacrificios, al pago de los mencionados Profesores, esta Comision Provincial, en sesion de 16 del actual, ha acordado que en el improrogable término de 15 dias solventen los Ayuntamientos lo que adeudan á los Maestros de primera enseñanza de sus respectivas localidades por el año económico de 1871-72, bajo la multa á cada uno que marca la escala gradual del art. 175 de la ley municipal vigente; y si una vez pasado este término no lo cumplimentan, remitan

los Maestros á esta Corporacion un estado de lo que á cada uno se les adeude por haberes, retribucion y material del susodicho año, para que, con arreglo al art. 179 de la misma ley, se exijan los débitos por la via judicial.

Esta Corporacion espera confiadamente del patriotismo de los Municipios que, conociendo su mision protectora para con la enseñanza y la obligacion ineludible en que están de atender á este servicio, cumplimentarán el mismo, sin tener que usar de los medios coercitivos y legales que se han mencionado.

Zaragoza 18 de Enero de 1873.—El Vicepresidente, Valero Ortubia.—D. A. de la Comision, Francisco Bellostas, Secretario.

Extracto de las sesiones celebradas por la Comision Provincial y sus resoluciones.

Sesion publica extraordinaria del 17 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Alpartir.—Gregorio Ripa Gomez, número 7, alegó mantener á su hermana Francisca, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al referido mozo; advirtiéndole el Sr. Presidente que quien se considerase agraviado por este acuerdo podia reclamar al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Almonacid de la Sierra.—Casto Rubio Franco, núm. 3, alegó ante el Ayuntamiento que mantiene á su tia Josefa Franco, y la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al referido mozo Casto Rubio Franco. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Ricla.—Juan Ibañez Carnicer, núm. 7, alegó despues de ser tallado ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision acordó no haber lugar á conocer de la expresada excepcion, quedando por tanto exento el referido mozo; advirtiéndole el Sr. Presidente á los interesados que podian apelar de este acuerdo al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Azuara.—Domingo Cuevas Lahoz, nú-

mero 8, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento al referido mozo, como comprendido en el caso segundo del artículo 76 de la ley de reemplazos; advirtiéndolo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Almonacid de la Sierra.—Visto el escrito presentado por Roman Santos Aznar, quinto por el cupo de este pueblo con el número 7, solicitando nuevo reconocimiento por otros facultativos del mozo núm. 2, Francisco Hernandez, la Comision acordó denegar lo solicitado.

Zaragoza.—La Comision acordó se manifieste al Excmo. Sr. Capitan general de este distrito se sirva dictar las órdenes oportunas, á fin de que en el mismo dia en que la sustitucion de un mozo sea acordada se dé de baja al sustituido, con el objeto de evitarle los perjuicios que en otro caso pudieran subseguirsele.

La Almunia.—Rafael Marin, padre del mozo Gregorio, por el cupo de dicho pueblo, manifiesta que, habiéndose acordado por los facultativos que reconocieron á su hijo formase expediente justificativo de excepcion física que alegó, pide que vuelva nuevamente á ser reconocido su citado hijo sin aquella formalidad, y la Comision acordó vuelva nuevamente á ser reconocido el referido mozo, accediendo á su pretension.

Herrera.—Dada cuenta de la excepcion propuesta por el mozo Lorenzo Bernad Miller, núm. 5 por el cupo de dicho pueblo, que alegó ser hijo de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, la Comision, revocando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Lorenzo Bernad Miller. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian apelar al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Velilla de Giloca.—Matias Longares Hernandez, núm. 1, alegó ser hijo de padre pobre é impedido, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Matias Longares; advirtiéndolo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian apelar al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Velilla de Giloca por Almochuel.—Manuel Molina Baquedano, núm. 2, alegó ser hijo único de padre pobre é impedido, y la Comision acordó no haber lugar á conocer de la excepcion por no haber reclamado el interesado del fallo del Ayuntamiento, declarándole en su consecuencia soldado.

Fuendetodos.—José Moreno Montalban, núm. 1, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo José Moreno Montalban; advirtiéndolo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Fuendetodos.—Nicolás Mozota Salueña, núm. 4, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Nicolás Mozota Salueña. El Sr. Presidente advirtió á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Tosos.—Francisco Luesma Casanova, número 3, alegó mantener á otro hermano menor de 17 años é impedido, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al referido mozo Francisco Luesma Casanova; advirtiéndolo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Lumpiaque.—Mariano Vicente Ariza, número 7, alegó ser hijo único de padre sexagenario y pobre, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo Mariano Vicente Ariza; advirtiéndolo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian alzarse al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

De conformidad con los dictámenes facultativos y de los sargentos talladores, la Comision acordó el ingreso en caja de varios mozos por cuenta del cupo de los partidos de La Almunia y Belchite. Habiendo resuelto asimismo la inutilidad por falta de talla de otros mozos.

Por último, conforme al parecer facultativo

tivo y verificada la talla, se acordó la admision en caja á varios sustitutos.

Sesion pública extraordinaria del 18 de Diciembre de 1872.

PRESIDENCIA DEL SR. ORTUBIA.

Se leyó y aprobó el acta de la sesion anterior.

Ainzon.—Hilario Calonge y Miguel, número 1 por el cupo de dicho pueblo, alegó ser hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y no acreditando este interesado que mantiene á su madre ni si es ó no hijo único, la Comision acordó conceder de término al mismo hasta el 3 de Enero próximo para la ampliacion del expediente.

Fuentes de Giloca.—Santiago Vela Cester alegó ser hijo de padre ausente hace 16 años y mantener á su madre, y no justificándose en el expediente la contribucion que paga la madre ni si es rica ó pobre en sentido de la ley, la Comision concedió hasta el 3 de Enero próximo para la ampliacion del expediente respecto á estos extremos.

Borja.—José Bona García, núm. 27, alegó ser hijo único de padre sexagenario á quien mantiene, y la Comision, confirmando el fallo del Ayuntamiento, declaró exento del servicio de las armas al mozo José Bona García; advirtiendo el Sr. Presidente á los interesados que de este acuerdo podian apelar al Ministerio de la Gobernacion en término de 15 dias.

Gallur.—Gregorio Rodriguez Dominguez, núm. 2, alegó ante el Ayuntamiento ser hijo único de padres pobres y sexagenarios, y la Comision acordó vuelva el expediente presentado al Ayuntamiento para que falle en definitiva.

Gallur.—Nicolás Cuartero Estela, número 4, solicita plazo para la formacion de expediente justificativo de la exencion legal que le asiste por mantener á sus padres sexagenarios y pobres, y la Comision acordó no haber lugar á conocer de la propuesta por el referido mozo por no haberla alegado ante el Ayuntamiento.

De conformidad con los dictámenes facultativos y de los sargentos talladores, la Comision acordó el ingreso en caja de varios mozos por cuenta del cupo del partido de

Ateca. Habiendo resuelto asimismo la inutilidad por falta de talla de otros mozos.

Por último, verificada la talla y de conformidad con el parecer de los facultativos, tuvieron ingreso en caja varios sustitutos.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

La Direccion general de Contribuciones, con fecha 14 del actual, dice á esta Administracion lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda comunica á esta Direccion general, con fecha 9 del corriente, la Real orden que sigue:

«Ilmo. Sr.: Vista la base 5.^a del apéndice letra A á la ley del presupuesto de ingresos de 26 de Diciembre último, que en su párrafo primero reserva á los contribuyentes el derecho de domiciliar el pago de cuotas en puntos distintos de su natural vencimiento; el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha servido declarar que los contribuyentes tienen derecho á domiciliar el pago de sus cuotas por la contribucion territorial en puntos distintos al de su natural vencimiento, siempre que lo soliciten con 15 dias de anticipacion de los respectivos delegados recaudadores.

Al propio tiempo, visto el párrafo segundo de la referida base 5.^a, en que se determina que los contribuyentes podrán tambien anticipar el pago de sus cuotas, previo asentimiento del Gobierno, el cual abonará, ó no, intereses en concepto de bonificacion, segun la conveniencia del Tesoro, devengándose en todo caso el premio de cobranza correspondiente; y considerando el resultado poco satisfactorio que ofrecian al Tesoro los beneficios concedidos por la ley de 1.^o de Julio de 1869 y decreto de la Regencia de 31 del mismo mes, S. M., conformándose tambien con lo propuesto por V. S., se ha servido disponer que en lo sucesivo solo podrán tener lugar dichas anticipaciones en virtud de concesion especial de ese Centro directivo, acordada á instancia del interesado y devengando en todo caso el premio de cobranza correspondiente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y esta Direccion lo traslada á V. S. para los propios fines.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Zaragoza 20 de Enero de 1873.—Eusebio Hernandez.

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector del Hospital militar de esta ciudad,

Hace saber: Que el dia 31 del actual, de 11 y media á 12 de la mañana, tendrá lugar en la Contraloría del citado Hospital una subasta para contratar el abastecimiento del vino comun ó tinto necesario durante un año, bajo las bases que expresa el pliego de condiciones que se hallará todos los dias en el referido establecimiento á disposicion del que guste enterarse.

Zaragoza 20 de Enero de 1873.—Nicolás Lamban.

SECCION SEXTA.

El repartimiento adicional al provincial y municipal para cubrir el déficit del presupuesto del presente año económico de 1872 á 1873, se halla de manifiesto por término de ocho dias en la Secretaria de esta Alcaldía.

Villafranca de Ebro 18 de Enero de 1873.—El Alcalde, Pascual Cirasuela.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Norberto Romero, Juez de primera instancia del distrito de san Pablo de esta ciudad.

Por el presente hago saber: Que para pago de cierto crédito reclamado por el Procurador don Agustin Iso, en nombre de doña María Antonia y doña Juana Tobar, en autos ejecutivos contra D. Joaquin Anzano, tengo acordado la venta en pública subasta de los bienes siguientes:

Pesetas Cs.

Una mesa consola de nogal en buen uso, de noventa centímetros de larga por cuarenta y siete de ancha; tasada en....	25 »
Un espejo con su luna, de cincuenta y cuatro centímetros de ancho por sesenta y ocho de alto, con marco de caoba; tasado en.....	35 »
Un confidente de nogal con asiento de muelle y tela de lana verde, en buen uso; tasado en.....	75 »
Nueve sillas de igual clase que el confidente anterior, en buen uso, á doce pesetas una.....	112:50
Una mesa de pino con su tapete; tasada en.....	4 »
Una imágen de Nuestra Señora de la Cabeza, de un metro treinta y nueve centímetros de alta, con su manto de seda bordado en plata y oro; tasada en.....	375 »
Dos sillones de igual clase que el confidente y sillas; tasados á treinta pesetas uno.....	60 »
Dos cuadros de marco dorado, pintados al óleo, sobre metal, de un metro de anchos por ochenta centímetros de altos, en buen uso, y representan, el uno de ellos la Magdalena y el otro San Juan; tasados cada uno de ellos en ciento veinticinco pesetas.....	250 »

Para cuyo remate se ha señalado el dia veintisiete del actual en la Sala audiencia de este Juzgado á las once de su mañana.

Dado en Zaragoza á diez y ocho de Enero de mil ochocientos setenta y tres.—L. Norberto Romero.—Por mandado de S. S., Justo Emperador.

ANUNCIOS.

D. Manuel Gálindo y Marco, antiguo y acreditado Agente de negocios en esta provincia, pone en conocimiento de sus numerosos amigos y clientes que, desembarazado ya de empresas que le absorbían la mayor parte del tiempo, vuelve á dedicarse de lleno al ramo de los asuntos municipales, pagos de bienes nacionales y gestion de cuanto los particulares tengan y puedan tener pendiente en las oficinas de esta provincia y centros oficiales de Madrid, para cuyo objeto cuenta con el personal y buenas relaciones necesarias.

Ofrece facilitar á los Ayuntamientos las sumas que les hagan falta para sus atenciones, siempre que le garanticen á satisfaccion con los valores de Propios ó en otra forma conveniente.

Su casa domicilio en esta ciudad de Zaragoza, calle de Jaime I, ó sea antigua de San Gil, número 46, primer piso. (2)

IMPRESA PROVINCIAL.